

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** EIDER BRIÑEZ CASTRO  
**DEMANDADOS:** DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ (MENOR) y NAFER LUIS EMERY DELGADO  
**RADICACIÓN:** 18094318400120200005400 **FOLIO:** 90 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 007

Está a Despacho el asunto de la referencia para decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda, la que no se torna procedente por cuanto la parte demandante no atendió en su totalidad los requerimientos que, se le hicieran por medio del auto interlocutorio de 29 de diciembre de 2020, tal y como se pasa a explicar:

En el punto V de la parte motiva del proveído en mención, el Juzgado impuso a la parte demandante el **deber de acercarse al proceso** que se aspira iniciar, la documentación que acredite la gestión de las acciones pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tendientes a dar solución a la doble identidad que se predica respecto del menor demandado y la señora TALIANA SHARIKTH GÓMEZ BOTERO (q.e.p.d.), esto en razón a que, la hipótesis sobre la que se funda la impugnación de paternidad está basada en afirmaciones que hizo HERMES PULGARIN USUGA sobre tal situación.

El procedimiento de eliminación de una supuesta doble identidad, es un trámite administrativo que se adelanta ante la Registraduría que expidió el registro y corresponde hacerlo a la persona interesada en la solución del inconveniente, en el presente caso debe la parte demandante adelantar las gestiones necesarias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para acreditar la supuesta doble identidad de DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ y de TALIANA SHARIKTH GÓMEZ BOTERO (q.e.p.d.) de quien se dice también recibía el nombre de VIATRIZ ELENA PULGARÍN USUGA, así como impulsar la gestión administrativa correspondiente, dado que como padre y representante legal del infante, le atañe el deber de proteger su derecho a la identidad

El artículo 167 del Código General del Proceso indica que:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,*

y en tal sentido es deber de la parte demandante, traer al proceso los elementos de prueba que den sustento a la hipótesis de la que se deriva la impugnación de paternidad suplicada, y al ser una supuesta doble identidad del menor DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, el

fundamento sobre el que descansa la pretensión, es deber del interesado demostrar de manera diligente que, ha realizado todas las gestiones ante la autoridad administrativa, tendientes a subsanar tal hecho, sin embargo, la apoderada precisa en su demanda, que su poderdante no ha adelantado gestión alguna ante la Registraduría del Estado Civil, para obtener resolución y/o nulidad del doble registro civil del menor, con lo que no cumplió a cabalidad la orden proferida por este despacho en el auto inadmisorio.

Sean las anteriores razones, suficientes para rechazar el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por EIDER BRIÑEZ CASTRO, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 65'555.090 de Guamo, Tolima y portadora de la tarjeta profesional N° 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como apoderado judicial del accionante, conforme a las facultades establecidas en el poder anexo (folio 21).

**TERCERO:** Por Secretaría, **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f2ae6b4d13f8d6569392fb1d741f0ad1faef790ba6ff32a1979ac1fdad7a8b**

Documento generado en 13/01/2021 06:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**